Esquel, de septiembre de 2011.

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 213 por el Dr. G. E. S., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el n° 218/2011, de fecha 23/06/2011 y que obra a fs. 212 y vta.; y--------

------CONSIDERANDO:----------

------Que mediante la resolución atacada el judicante, a pedido del citado letrado, discrimina los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva obrante a fs. 198/205vta., que habían sido fijados en forma conjunta a favor de los Dres. C. J. A. y G. S., estableciéndolos en $2.900 y $3.600, respectivamente.----------

------Contra ella se alza el recurrente por considerar que la discriminación de los emolumentos *"...no responde a un fundamento acorde con los trabajos realizados y la seriedad de las articulaciones introducidas por cada uno de los profesionales actuantes, siendo excesivamente bajos los emolumentos fijados al suscripto, y a todas luces excesivamente elevados los del abogado A., en relación a la pobre y escasa actuación que desplegara..."*.----------

------En apoyo de su postura hace una reseña de los trabajos que efectuara en autos y que entiende fueron la base del rechazo de la pretensión de la actora y detalla la labor del Dr. A. calificándola de escasa, debida exclusivamente a sus yerros procesales, a simples cuestiones de trámite, como ser *"... el acompañamiento de oficios; o la solicitud innecesaria de un oficio que esta ya ordenado por el Juzgado; o la solicitud en conjunto con el patrocinante de la actora para la fijación de una nueva fecha de audiencia..."* y no a una actuación que denote celeridad o eficacia en el proceso.----------

------Agrega que *"...tampoco realizó la producción de la prueba confesional de la actora P. M. M..."* y *"...no participó en la prueba ofrecida por la actora..."* por lo que *"...es a todas luces inequitativo que se le dé a la actuación de A., la misma importancia que a la desplegada por el suscripto, igualándose prácticamente los honorarios fijados..."*.----------
---

------Que previo a entrar al estudio del recurso planteado, este Cuerpo entiende que la distribución pretendida por el Dr. S. es extemporánea y violatoria del principio de preclusión.----------

------Que ello así, por cuanto la sentencia de primera instancia reguló honorarios conjuntamente a los letrados intervinientes en representación de la demandada en la suma de $6.500 y no conforme lo dispone la última parte del art. 9 de la Ley XIII N° 4 DJP (Arancel) que establece que en caso de actuación sucesiva de varios profesionales, como lo es el caso de autos, los honorarios deberán distribuirse *“en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno”*.----------

------Habiendo sido notificado el citado profesional, no efectuó dicho planteo en tiempo y forma, habiendo dejado precluir la oportunidad para hacerlo por lo que no es admisible la discriminación pretendida y menos aún revisable en este estadio.----------

------Sobre el particular se ha dicho que: *“La determinación de los* **honorarios** *no puede quedar supeditada a circunstancias como las aludidas. Las diversas etapas del proceso se desarrollan en* **forma** *sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces….”* (confr.: Morello y otros: *"Códigos Procesales..."*, ed. 1982, T. I, págs. 621 y 622 ° 164).----------

------En virtud de lo cual y a los fines de no afectar el principio de la *reformatio en pejus*, corresponde confirmar la resolución apelada.----------

------Que ello es así por cuanto siendo de aplicación al caso de autos lo establecido por la última parte del art. 9 de la Ley XIII N° 4 DJP, al haber quedado firme y consentida la regulación de honorarios, debe entenderse que corresponde asignar partes iguales a cada profesional, lo que iría en perjuicio del profesional recurrente.----------

------Sentado ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1.- CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo el nº 218/2011, de fecha 23/06/2011 y que obra a fs. 212 y vta., conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-